

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley...*

### **DESENDEUDAMIENTO Y RESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS DE LAS FAMILIAS ARGENTINAS**

**ARTÍCULO 1°.-** Quedan comprendidas en el régimen establecido por la presente ley las deudas que, al 31 de diciembre de 2025, mantengan las personas humanas registradas en las categorías 2, 3, 4 y 5 de la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina (BCRA), con entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, con Proveedores de Servicios de Pago (PSP), con Proveedores no Financieros de Crédito (PNFC) y con Proveedores de Servicios de Crédito entre Particulares a través de Plataformas (PSCPP), en las condiciones y con los alcances previstos en la presente ley.

**ARTÍCULO 2°.** - Quedan alcanzadas en el presente régimen las deudas originadas en tarjetas de crédito y préstamos personales.

Se excluyen de este régimen a las deudas originadas en obligaciones alimentarias, deudas tributarias, deudas hipotecarias y prendarias

Las deudas transferidas a fideicomisos o a entidades administradoras y liquidadoras de activos excluidos, conforme el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, podrán ser comprendidas en el presente régimen en las condiciones que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 3°.** - A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Central de Deudores del Sistema Financiero: la base de datos administrada por el Banco Central de la República Argentina en la que se registra y publica la información relativa a las financiaciones y

situación crediticia de las personas humanas y jurídicas informadas por las entidades obligadas.

b) Proveedores de Servicios de Pago (PSP): las personas jurídicas que, sin revestir el carácter de entidades financieras, cumplan al menos una función dentro de un esquema de pago minorista en el marco del sistema nacional de pagos, conforme la normativa aplicable.

c) Proveedores no Financieros de Crédito (PNFC): las personas jurídicas que, sin ser entidades financieras en los términos de la Ley de Entidades Financieras, desarrollen en forma principal o accesoria la oferta habitual de crédito al público en general. Quedan comprendidas en esta definición las asociaciones mutuales, las cooperativas y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra, cualquiera fuere su naturaleza jurídica. Quedan excluidas las empresas prestadoras de servicios públicos.

d) Proveedores de Servicios de Crédito entre Particulares a través de Plataformas (PSCPP): las personas jurídicas que desarrollen, en forma principal o accesoria, la actividad de intermediar entre oferentes y demandantes de crédito a través de plataformas, a fin de concretar operaciones de préstamo en moneda de curso legal.

e) Canasta Básica Total (CBT): el valor de referencia determinado conforme la metodología oficial elaborada y publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), comprensivo de la Canasta Básica Alimentaria y de los bienes y servicios no alimentarios indispensables para la satisfacción de las necesidades esenciales del hogar de cuatro (4) integrantes.

f) Tasa BADLAR: tasa de interés promedio ponderado por monto correspondiente a depósitos a plazo fijo en pesos, de treinta (30) a treinta y cinco (35) días de plazo, constituidos por montos superiores al millón de pesos, publicados por el Banco Central de la República Argentina.

**ARTÍCULO 4º.** - El tratamiento de las deudas comprendidas en el artículo 1º implicará la condonación del cien por ciento (100 %) de los intereses punitivos, recargos, cargos y demás accesorios derivados de la mora.

**ARTÍCULO 5°.** - Las deudas comprendidas en la presente ley correspondientes a personas humanas cuyo ingreso mensual familiar, al momento de su aplicación, no supere el equivalente a tres (3) Canastas Básicas Totales serán objeto de una condonación del noventa por ciento (90 %) del capital.

El saldo remanente será refinanciado, a sola firma del deudor, en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, con una tasa de interés que no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa BADLAR que determine la reglamentación.

Cuando el ingreso mensual familiar de la persona humana supere el equivalente a tres (3) Canastas Básicas Totales, las deudas comprendidas en la presente ley serán refinanciadas, a sola firma del deudor, en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, con una tasa de interés que no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa BADLAR que determine la reglamentación.

En todos los casos, la refinanciación de las deudas alcanzadas por la presente ley estará exenta de comisiones, cargos y gastos administrativos.

**ARTÍCULO 6°.** - El Banco Central de la República Argentina establecerá incentivos regulatorios y prudenciales para las entidades alcanzadas por el régimen previsto en la presente ley, incluyendo, entre otros:

- a) tratamientos contables diferenciales;
- b) adecuaciones temporarias en los requerimientos de provisiones; y
- c) facilidades para el cómputo del capital regulatorio, pudiendo autorizar la distribución contable de sus efectos en hasta tres (3) ejercicios.

**ARTÍCULO 7°.** - Créase el Fondo de Asistencia a Deudores (FAD) en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación, con el objeto de reducir los niveles de sobreendeudamiento de los hogares con ingresos mensuales de hasta tres (3) Canastas Básicas Totales, respecto de deudas mantenidas con proveedores no financieros de crédito no incluidos en el Registro de Proveedores de Servicios de Pago, y de restablecer su capacidad de acceso al crédito formal.

El Fondo de Asistencia a Deudores (FAD) tendrá las siguientes finalidades:

- a) adquirir dichas deudas, con un descuento del cincuenta por ciento (50 %) sobre el capital de origen legítimamente acreditado, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), con exclusión de intereses, punitorios, recargos, comisiones y demás gastos pendientes;
- b) facilitar el acceso al crédito formal de las personas excluidas del mercado financiero en razón de su situación registral o calificación crediticia; y
- c) prevenir desalojos, liquidaciones patrimoniales y toda otra medida de ejecución que comprometa la subsistencia o la dignidad de las personas deudoras.

**ARTÍCULO 8º.** – El Fondo de Asistencia a Deudores (FAD) se integrará con una asignación equivalente al uno por ciento (1%) de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a las operaciones del sistema financiero, efectivamente percibida por el Estado Nacional en el tramo no sujeto a coparticipación federal, conforme lo determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 9º.** - Los honorarios judiciales devengados en procesos promovidos con motivo de las deudas comprendidas en la presente ley, que se encontraren regulados y firmes o hubieren sido convenidos, quedarán sujetos a los regímenes de pago que determinen los colegios o consejos profesionales competentes, en armonía con los fines sociales del presente régimen.

**ARTÍCULO 10.-** Las personas deudoras comprendidas en la presente ley podrán acogerse al régimen dentro del plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de su publicación.

Durante dicho plazo, quedarán suspendidos los procesos judiciales y de ejecución promovidos con motivo de las deudas alcanzadas por la presente ley, aun cuando existiere sentencia firme.

**ARTÍCULO 11.-** Sin perjuicio de la vigencia inmediata de las demás disposiciones de la presente ley, el Banco Central de la República

Argentina dictará, dentro de los treinta (30) días contados desde su publicación, la reglamentación necesaria para su implementación.

**ARTÍCULO 12.-** Deróguese los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023.

**ARTÍCULO 14. -** Reimplántese los artículos 14, 15, 18, 22 y 25 de la Ley N° 25.065.

**ARTÍCULO 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Santiago Luis ROBERTO

Diputado Nacional

## FUNDAMENTOS

### **Sr. Presidente:**

El presente proyecto propone la creación de un régimen extraordinario de regularización de deudas de personas humanas, orientado a atender una situación de sobreendeudamiento que, en los últimos años, se ha expandido como consecuencia del deterioro del poder adquisitivo de los ingresos y del incremento sostenido del costo de bienes y servicio esenciales. En ese contexto, el financiamiento al consumo —particularmente mediante tarjetas de crédito, préstamos personales y créditos otorgados por proveedores no financieros— ha pasado a cumplir, en muchos hogares, una función de compensación frente a la pérdida de ingresos reales.

De acuerdo con estimaciones basadas en datos del sistema financiero supervisado por el Banco Central de la República Argentina, el stock de crédito a personas humanas hacia fines de 2025 puede estimarse en aproximadamente \$55 billones, concentrado principalmente en tarjetas de crédito, préstamos personales, créditos prendarios y créditos hipotecarios. Al mismo tiempo, los indicadores de irregularidad crediticia exhiben un deterioro significativo: la tasa de irregularidad en créditos a personas humanas ronda el 9 % del total, lo que equivale a cerca de \$5 billones en deudas en situación de mora o incobrabilidad. En ese marco, puede estimarse la existencia de entre 5 y 7 millones de hogares con endeudamiento problemático o sobreendeudamiento, lo que representa aproximadamente entre 13 y 18 millones de personas.

Esta situación produce efectos económicos y sociales de magnitud. El pago mensual de compromisos crediticios representa aproximadamente un 34 % del ingreso de los hogares, reduciendo el ingreso disponible para el resto de los gastos familiares a alrededor del 66 %. A ello se suman la pérdida de acceso al crédito formal, el incremento del financiamiento informal de alto costo y el aumento de la litigiosidad derivada de los procesos de recupero judicial.

Frente a este cuadro, el proyecto parte de una premisa central: la regularización propuesta resulta técnicamente viable desde el punto de vista financiero y prudencial. En efecto, el sistema financiero argentino presenta niveles de solvencia elevados en comparación con los requerimientos regulatorios mínimos y mantiene provisiones por incobrabilidad cercanas al 93 % de la cartera irregular, lo que implica que gran parte de las pérdidas potenciales asociadas a esos créditos ya se encuentra reconocida contablemente. Asimismo, los indicadores de capital regulatorio se ubican holgadamente por encima de los mínimos prudenciales. Según indicadores aproximados del BCRA a diciembre de 2025, la responsabilidad patrimonial computable sobre activos ponderados por riesgo se sitúa en torno al 28,6 %, lo que revela un margen significativo para absorber el impacto de un programa limitado a la cartera irregular de hogares.

Las simulaciones efectuadas muestran que, aun en escenarios de quitas parciales de capital y condonación de intereses punitivos, el efecto adicional sobre los resultados del sistema representaría una fracción muy reducida del total de activos. El impacto estimado, cercano a \$106.000 millones, equivaldría aproximadamente al 0,12 % del stock total de crédito al sector privado. Por ello, la implementación del régimen se concentraría en una cartera ya provisionada en gran medida, tendría un impacto patrimonial acotado sobre el sistema financiero y, al mismo tiempo, permitiría reducir el sobreendeudamiento de los hogares y mejorar su acceso al crédito formal.

Los objetivos del régimen son claros: reducir el sobreendeudamiento de los hogares; restablecer el acceso al crédito formal para sectores actualmente excluidos del sistema financiero; disminuir la litigiosidad asociada al recupero de créditos de difícil cobro; y recomponer la capacidad de consumo de los hogares, con potenciales efectos positivos sobre la actividad económica. A la vez, el mecanismo permite transformar créditos con muy baja probabilidad de recupero en carteras refinanciadas con mayores posibilidades de cobro efectivo.

Por otra parte, el régimen puede ser presentado como de "costo fiscal directo cero", en tanto su instrumentación se apoya en reglas prudenciales y contables del BCRA —tales como quita de punitivos, refinanciación y reclasificación regulatoria— y el costo es absorbido por

balances privados mediante provisiones ya constituidas. En este sentido, la cobertura del 93 % del saldo irregular a diciembre de 2025 permite afirmar que gran parte de la pérdida esperada ya fue reconocida por las entidades. Asimismo, en lo relativo al Fondo de Asistencia a Deudores, su financiamiento no importaría una erogación adicional, sino una reasignación del 1 % del IVA.

En definitiva, el régimen propuesto focaliza en una cartera de hogares con dificultades reales de pago, se sustenta en la cobertura de provisiones ya informada por el propio Banco Central y ofrece una respuesta extraordinaria a un problema extendido de sobreendeudamiento, con alto impacto social, escaso impacto patrimonial sobre el sistema financiero y sin costo fiscal directo.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Santiago Luis ROBERTO

Diputado Nacional